



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 077 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	907-2017
CUT	:	106358-2016
IMPUGNANTE	:	Jorge Antonio Purizaca Roque
MATERIA	:	Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque- Zarumilla
UBICACIÓN	:	Distrito : Motupe
POLÍTICA	:	Provincia : Lambayeque
	:	Departamento : Lambayeque



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Antonio Purizaca Roque contra la Resolución Directoral N° 615-2017-ANA/AAA-JZ-V, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a derecho.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Jorge Antonio Purizaca Roque contra la Resolución Directoral N° 615-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 10.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2646-2016-ANA-AAA JZ-V de fecha 05.08.2016, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo sin código IRHS ubicado en el distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jorge Antonio Purizaca Roque solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 615-2017-ANA-AAA-JZ-V.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Jorge Antonio Purizaca Roque fundamenta su recurso de apelación en base a lo siguiente:

- 3.1. La finalidad del inicio de un procedimiento sancionador es sustentar la sanción contra el administrado, sin embargo, señala que ello no significa que carezca del derecho o facultad de oponerse o solicitar que la autoridad se desista de tal procedimiento, pues se lesiona su derecho y/o causa agravio material tanto a la administración como al administrado.
- 3.2. Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, concretamente su derecho de defensa y el principio de legalidad, pues se ha aplicado retroactivamente la Ley 29338 a su caso, sobre regularización de un pozo perforado, de fecha anterior a dicha ley.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. El señor Jorge Antonio Purizaca Roque, ingresó en fecha 18.07.2016, una solicitud a la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche acogerse al procedimiento de

regularización de licencia de uso de agua.

4.2. Mediante el Informe Técnico N° 075-2016-ANA-AAA.JZ.SDARH/DDPR de fecha 02.08.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que las vedas se mantendrán vigentes hasta que se superen las causas que la motivaron, sin embargo, seguirá la prohibición de otorgar nuevos derechos de uso de agua. Asimismo, que se debe declarar improcedente la solicitud presentada por el señor Jorge Antonio Purizaca Roque, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea proveniente de un pozo tubular sin código de IRHS, ubicado en el sector Humedades, distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque.



4.3. Por medio del Informe Legal N° 1536-2016-ANA.AAA. JZ-UAJ de fecha 03.08.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que conforme a lo indicado por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, el pozo ha sido perforado en una zona declarada en veda mediante la Resolución Ministerial N° 543-2007-AG, ratificada mediante la Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA, razón por la cual está prohibido el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea, así como la ejecución de obras nuevas, debiendo ser considerado el pozo perforado sobre el cual se viene solicitando el derecho como una obra nueva. Asimismo, que el administrado ha ejecutado obras de aprovechamiento hídrico y hecho uso del recurso hídrico, sin la respectiva autorización y licencia de uso de agua, lo que constituye infracciones a los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.



4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 2646-2016.ANA/AAA-JZ-V de fecha 05.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el señor Jorge Antonio Purizaca Roque.

4.5. Con el escrito presentado el 01.09.2016, subsanado el 27.09.2016, el señor Jorge Antonio Purizaca Roque interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2646-2016.ANA/AAA-JZ-V. A su escrito adjuntó como nueva prueba –entre otros documentos-, la Constancia emitida por la Junta de Usuarios de Motupe en fecha 10.04.2011.

4.6. A través del Informe Legal N° 2742-2016-ANA-AAA. JZ-UAJ de fecha 26.12.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que es materia de cuestionamiento lo resuelto en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2646-2016.ANA/AAA-JZ-V, en el que se resolvió el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no siendo dicha disposición objeto de impugnación ya que i) no es un acto definitivo que pone fin a la instancia; ii) no es un acto de trámite que impida la continuación del procedimiento administrativo y; iii) no es un acto de trámite que genere indefensión al administrado, debiendo declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto.



4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 615-2017-ANA/AAA JZ-V de fecha 10.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1718-2016.ANA/AAA IC-O. Del acta de notificación N° 763-2017-ANA-AAA-JZ-V obrante a folios 97, se verifica que la notificación de la Resolución Directoral N° 615-2017-ANA/AAA JZ-V fue realizada con la persona de Jorge Antonio Purizaca Peralta, sin embargo, no se ha consignado la fecha de la notificación, debiendo convalidarse dicho acto y tener por bien notificado al impugnante en la fecha que él manifiesta expresamente haberla recibido, conforme a lo prescrito en el artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹.

¹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

- 4.8. Con el escrito de fecha 13.06.2017, el señor Jorge Antonio Purizaca Roque presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 615-2017-ANA/AAA JZ-V, de acuerdo con los argumentos esbozados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la declaratoria de zona de veda del acuífero de Motupe al amparo del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas

- 6.1. La derogada Ley General de Aguas aprobada en 1969 por Decreto Ley N° 17752, en el literal c) de su artículo 7° facultaba al Poder Ejecutivo a declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada o prohibida.

Asimismo, en el artículo 52° del Reglamento de los Títulos I, II y III de la mencionada Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP, se establecía que "cuando un recurso de agua disminuya con caracteres de permanencia, poniendo en peligro inminente su normal utilización, el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Administración Técnica respectiva y previo informe de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones fundado en estudios realizados, podrá: a) disponer la veda para el otorgamiento de nuevos usos mientras el recurso no se incremente o recupere con nuevos aportes o no desaparezca la irregularidad que la ha determinada y b) reducir o condicionar el suministro de aguas superficiales o el alumbramiento de las subterráneas".



- 6.2. Con la Resolución Ministerial N° 543-2007-AG vigente desde el 17.09.2007, se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del río Motupe. Dicha disposición contempló una veda por el plazo de dos años, contados a partir de su vigencia, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, quedando prohibido todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del Valle del río Motupe, comprendiendo los distritos de Chochope, Motupe, Jayanca y Salas y los distritos de Pitipo y Pacora.

- 27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

- 6.3. Asimismo, la mencionada resolución en su artículo 2° estableció una excepción a la prohibición detallada en el párrafo precedente; es decir que se permitía el trámite para acceder al aprovechamiento hídrico, siempre y cuando acredite obras de perforación de pozos proyectados contempladas en los Estudios Hidrogeológicos de Localización y diseño de pozos que se encuentren en trámite y que hayan sido presentados a la Administración Técnica del Distrito de Riego Motupe Olmos La Leche con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente Resolución.



Respecto a la declaratoria de zona de veda del acuífero de Motupe al amparo de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

- 6.4. Con la emisión de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, vigente desde el 01.04.2009, la competencia para declarar zonas de veda se transfirió a la Autoridad Nacional del Agua, estableciéndose en el numeral 6 del artículo 15° de la citada ley, que es función de la Autoridad Nacional del Agua el "*declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección, así como los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes*".



- 6.5. Con la vigencia del nuevo marco normativo y la variación de la competencia para la declaración de veda, la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA vigente desde el 17.06.2009, por la cual se ratificaron las vedas declaradas en el Perú, entre ellas del acuífero de Motupe comprendiendo los distritos de Chochope, Motupe, Jayanca y Salas y los distritos de Pitipo y Pacora.

- 6.6. De igual forma, ratificó la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación según las disposiciones que contiene la Resolución Ministerial N° 543-2007-AG.



- 6.7. Con la Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA vigente desde el 25.03.2010, se precisó que la veda a que se refiere la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA se mantendrá vigente hasta que se superen las causas que la motivaron y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos. Asimismo, se dispuso que todos los procedimientos administrativos relacionados con los acuíferos declarados en veda, deberán contar con la opinión técnica de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos.

- 6.8. Mediante la Resolución Jefatural N° 327-2012-ANA, vigente desde el 22.08.2012, se dispuso que en los procedimientos administrativos que se tramiten en los ámbitos donde se hayan declarado acuíferos en veda y se encuentren implementadas las Autoridades Administrativas del Agua, se prescinda de lo establecido en la Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA respecto a la opinión técnica de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos.

Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

- 6.9. En relación con el argumento del impugnante expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado precisa que:

- 6.9.1. Con fecha 18.07.2016, el señor Jorge Purizaca Roque solicitó licencia de uso de agua subterránea para el pozo sin código IRHS, ubicado en el distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque.

6.9.2. Con la Resolución Ministerial N° 543-2007-AG vigente desde el 17.09.2007, se dispuso por el plazo de dos años, la veda del acuífero del Valle del río Motupe. Dicha disposición contempló una veda por el plazo de dos años, contados a partir de su vigencia, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, así como, la prohibición de ejecución de obras de perforación de nuevos pozos y otras obras de explotación de aguas subterráneas.

6.9.3. Con la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA vigente desde el 17.06.2009, se ratificaron las condiciones de veda declaradas en el Perú, entre ellas, la dispuesta en la zona del acuífero del Valle del Río Motupe comprendiendo el distrito de Motupe.

6.9.4. En base a las disposiciones señaladas, el pronunciamiento efectuado por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla se emitió con arreglo a ley, pues, el pozo sin código IRHS para el cual se ha solicitado la licencia de uso de agua se encuentra ubicado en el Sector Humedades, en el distrito de Motupe, esto es en la zona declarada en veda por la Resolución Ministerial N° 543-2007-AG y la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA.

En relación con el argumento del impugnante expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución, respecto a que la Administración Local de Agua Motupe instruya el procedimiento administrativo sancionador en su contra, dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2646-2016-ANA-AAA-JZ-V, este Colegiado considera que dicho pronunciamiento se encuentra arreglado a ley, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos², es potestad de la autoridad administrativa, iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador cuando se verifique una infracción a la legislación de aguas. En el caso, habiéndose verificado la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y el uso del recurso hídrico sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, correspondía de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, que la autoridad administrativa instruya el procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, debiéndose ventilar cualquier cuestionamiento sobre la validez del mismo en la vía procedimental correspondiente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 092-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

2

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

Artículo 284°.- Inicio del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud.

3

Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 253.- Procedimiento sancionador.

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Antonio Purizaca Roque contra la Resolución Directoral N° 615-2017-ANA-AAA-JZ-V.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



José Luis Aguilar Huertas

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



Gunther Hernán González Barrón

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



Francisco Mauricio Revilla Loaiza

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL